



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2950-2002-AA/TC
LIMA
RICARDO ALBINO JUÁREZ MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Albino Juárez Muñoz contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 317, su fecha 19 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú para que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de renovación. Asimismo, solicita que se le reincorpore al servicio activo y se le reconozcan sus derechos, honores y atribuciones inherentes a su grado. Refiere que con su pase a la situación de retiro se ha truncado su carrera policial, a pesar de tener una brillante foja de servicios, y, agrega que la resolución cuestionada carece de motivación, evidenciando que la autoridad que la emitió se ha excedido en sus facultades discretionales. Finalmente señala que se le ha aplicado la causal de retiro por renovación como si fuera una sanción disciplinaria, sin ningún proceso previo ni contar con derecho a la defensa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional contesta la demanda manifestando que la resolución mencionada fue emitida de acuerdo a las leyes y el reglamento de la PNP, y por tanto surte todos sus efectos legales, por lo que es infundada la pretensión del demandante. Refiere que el pase a la situación de retiro por renovación se encuentra previsto en la Ley N.º 27238, Orgánica de la Policía Nacional de Perú, en concordancia con los artículos 50.º, literal c) y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, y el artículo 168.º de la Constitución Política del Perú. Agrega que la falta de arbitrariedad de la resolución cuestionada queda demostrada con el pronunciamiento del Consejo de Calificación, que elaboró la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuesta, la misma que fue presentada por el Director General PNP al Ministro del Interior, lo que significa que sí se siguió el procedimiento establecido en la normativa vigente. De otro lado, alega que la resolución cuestionada no perjudica los beneficios económicos del actor ni mella su honor, por lo que no puede estimarse como violatoria de sus derechos constitucionales.

El Segundo Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público, a fojas 182, con fecha 24 de agosto de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida de acuerdo a normas que no transgreden el contenido esencial de ningún derecho constitucional.

La recurrente declaró nula la apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto ésta no había sido deducida; y la confirmó en el extremo que declara infundada la demanda, aduciendo que la causal de renovación para pasar al retiro al personal policial es una potestad discrecional en tanto no se deriva de un procedimiento administrativo con etapa probatoria, no habiendo precepto constitucional que se oponga a esta modalidad de prescindencia de servicios.

FUNDAMENTOS

1. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los comandantes de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.
2. Conforme aparece de fojas 105 a 114 de autos, se encuentra acreditada la evaluación y propuesta formulada por el Consejo de Calificación, cumpliendo con el requisito exigido por el artículo 32.º de la Ley N.º 27238.
3. El ejercicio de dicha atribución por parte del Presidente de la República no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados al Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

A blue ink signature in cursive script, appearing to read "Alva Orlandini".

A blue ink signature in cursive script, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen" and "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR